

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
CIENAGA-MAGDALENA**

RADICACION 47183105001-2020-00020-00
PROCESO. ORDINARO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE MIRIAN INFANTE VILORIA Y OTRAS.
DEMANDADO FUNDACION PROSPERAR Y VIDA - ICBF.
SECRETARIA. Al despacho del señor juez el proceso ordinario con nueva solicitud de emplazamiento a la fundación Prosperar y Vida presentada por la parte demandante aportando certificación de la empresa Interrapidismo donde consta que la empresa ya no existe en la dirección anotada. Ciénaga, Septiembre 4 de 2023

LUIS BERMUDEZ SIRTORI
SECRETARIO.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE CIENAGA MAGDALENA. Septiembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada de las demandantes radicó a través de correo electrónico solicitud de emplazamiento de la demandada FUNDACIÓN PROSPERAR Y VIDA, indicando que aportaba prueba del rechazo del oficio con la anotación de que dicha fundación ya no funcionaba en la dirección conocida.

Conviene recordar que mediante providencia del 13 de marzo de 2023, esta judicatura ordenó poner en conocimiento de la FUNDACIÓN PROSPERAR Y VIDA la nulidad configurada en este proceso por no habersele practicado en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda, ordenando a la demandante notificar a dicha fundación la providencia que advirtió la nulidad de conformidad con las reglas previstas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, la apoderada de las demandantes aportó en el archivo 60ConstanciaNotificacionPersonal documentos encaminados a acreditar el intento de envío del citatorio para notificación a diligencia de notificación personal del auto que dispuso informar a la FUNDACIÓN PROSPERAR Y VIDA la nulidad advertida por el despacho, petición que fue desatada de forma negativa por el despacho mediante providencia del 2 de junio de los corrientes bajo los fundamentos que se explicarán más adelante.

Ahora bien, respecto del procedimiento de notificación personal en el numeral 3o del artículo 291 del Código General del Proceso se dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(.....)

3. **La parte interesada remitirá una comunicación** a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, **en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.**

(.....)

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.” (Énfasis del Juzgado).

En relación con la notificación que se intentó realizar a la dirección física de la demandada el juzgado señaló en providencia de fecha 2 de junio de 2023, que de los documentos aportados en su momento no le permitieron al juzgado establecer la devolución de la comunicación enviada a la dirección de la FUNDACIÓN PROSPERAR Y VIDA, como tampoco que la dirección no existiera o que la demandada no desarrollaba sus actividades en ese lugar.

El juzgado advirtió en la providencia del 2 de junio de 2023, por medio de la cual no accedió a una solicitud de emplazamiento previa, que en la página 3 del archivo 60ConstanciaNotificacionPersonal, aparecía un documento titulado formato de devolución al remitente de la empresa Interrapidísimo donde se indicaba como destinatario la apoderada de las demandantes, se indicaba además como motivo de devolución de una encomienda “**DESCONOCIDO / DESTINATARIO DESCONOCIDO**” sin consignar más datos, y en la página 4 del mismo archivo reposaba otro documento con el logo de la empresa Interrapidísimo con número consecutivo 700098133013, donde se indicaba como remitente a la apoderada de las demandantes, como destinataria a la FUNDACIÓN PROSPERAR Y VIDA, se consignaba como fecha estimada de entrega el 28 de abril de 2023, se indicaba en un ítem de observaciones “CON COPIA DE AUTO QUE ADVIERTE NULIDAD”, y en la parte inferior derecha del mismo donde aparece un espacio para firma de recibido y documento de identificación se observaba una anotación a mano con el texto “**YA NO EXISTE**”, sin que se hiciera constar si se trataba de una devolución de una comunicación ni se precisaba si la anotación YA NO EXISTE hacía referencia a una dirección.

Ahora bien, con la nueva solicitud de la apoderada de la demandante visible en el archivo 65SolicitudEmplazamiento, acompaña en la página 02 del mismo un documento que exhibe logo de la empresa INTERRAPIDISIMO, de fecha 21 de julio de 2023, cuyo asunto es “Respuesta de solicitud No. 700098133013 donde señala que realizada la verificación en el sistema se evidenciaba que el objeto postal amparado con la notificación judicial No. 700098133013, presentó remisión a remitente bajo guía No. 3000211807703 ya que en la dirección aportada no habitaban.

El documento anterior al analizarlo de manera conjunta con los contenidos en el archivo 60ConstanciaNotificacionPersonal, permite tener claro que a través del envío identificado con consecutivo No. 700098133013, se remitió a la dirección CR VILLA TOLEDO MZ D Casa 9 SANTA MARTA MAGDALENA correspondiente a la FUNDACION PROSPERAR Y VIDA según el certificado de existencia y representación legal de la misma visible en la

página 7 del archivo 58MemorialNotificacionNulidad, el citatorio para notificación personal de la providencia de fecha 13 de marzo de 2023, por medio de la cual el juzgado ordenó poner en conocimiento de dicha fundación de la nulidad advertida dentro de este proceso, correspondencia que fue devuelta a la apoderada de las demandantes teniendo en cuenta que en la dirección aportada ya no habitaban.

De acuerdo con lo previsto en el numeral 4 del art. 291 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que la devolución de la correspondencia se produjo debido a que la demandada ya no habita en la dirección mencionada, procedería el emplazamiento de la FUNDACIÓN PROSPERAR Y VIDA, no obstante, debe tenerse en cuenta que la figura del emplazamiento tiene regulación propia en el artículo 16 de la Ley 712 de 2001, el cual señala dos (02) eventos en los que procede el mismo: 1) Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado y, 2) Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, previendo la norma que en este último evento, procede el emplazamiento previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil (norma que regulaba la notificación por aviso antes de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, que hoy la regula en su art. 292).

Así las cosas, si la solicitud de emplazamiento se fundamenta en que la demandada FUNDACIÓN PROSPERAR Y VIDA no fue hallada en la dirección de domicilio con la que se contaba, entonces para que proceda el emplazamiento de la misma es menester que el demandante agote la notificación por aviso que en la actualidad se encuentra regida por el art. 292 del Código General del Proceso, **advirtiéndole al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su recepción para notificarle el auto admisorio de la demanda así como el de fecha 13 de marzo de 2023, que ordenó poner en conocimiento de la FUNDACIÓN PROSPERAR Y VIDA la nulidad configurada en este proceso por no habersele practicado en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda, y que si no comparece se le designará un curador para la litis**, como lo estipula el inciso final del art. 16 de la Ley 712 de 2001.

El juzgado advierte que: 1) si el aviso remitido no cumple con las condiciones establecidas en el párrafo anterior las cuales fueron resaltadas, 2) no contiene el sello de cotejado por la empresa de servicio postal, 3) no tiene constancia de que se adjuntan las providencias que se notifican, o 4) no se acompaña la constancia expedida por la empresa de servicios postales correspondiente que indique de manera clara si la correspondencia fue entregada o no, así como las razones por las cuales no pudo ser entregada en caso de que así sea, no se dará trámite a la solicitud de emplazamiento.

El Juzgado advierte que el apoderado de la demandada INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF aportó memorial a través del cual RENUNCIA al poder conferido por la misma, indicando que ya no se encuentra vinculado a dicha entidad, no acompañando constancia de haber comunicado tal decisión a su poderdante por lo cual no se accederá a dicha petición.

De conformidad con lo anterior el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que remita a la demandada FUNDACIÓN PROSPERAR Y VIDA el aviso de que trata el artículo 16 de la Ley 712 de 2001, advirtiéndole al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su recepción para notificarle el auto admisorio de la demanda así como el de fecha 13 de marzo de 2023, que ordenó poner en conocimiento de la FUNDACIÓN PROSPERAR Y VIDA la nulidad configurada en este proceso por no habersele practicado en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda, y que si no comparece se le designará un curador para la litis. **Se recomienda a la parte demandante atender las advertencias realizadas por el juzgado en la parte motiva de esta providencia.**

SEGUNDO: NO ACCEDER a la renuncia al poder, presentada por el apoderado de la demandada INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

RUBEN DEL CRISTO GALARZA MENDOZA

JUEZ

Firmado Por:

Ruben Del Cristo Galarza Mendoza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral Único

Ciénaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8db9b22e7342138fa4eeda0f27a2bd80a045a4662001e3d74284bf644822d93**

Documento generado en 07/09/2023 08:26:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**